INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

México, D.F. 19 de septiembre de 2006.

Vistos para resolver el contenido del expediente relativo a la solicitud de acceso a la información número **1117100011406**, presentada el día 20 de febrero de 2006.

RESULTANDO

PRIMERO.- Con fecha 20 de febrero de 2006 se recibió la solicitud número 1117100011406, por el medio electrónico SISI, la cual se presentó en el siguiente tenor:

> "**Dibujo de todo el cableado de Internet dentro de la ESFM, indicando que computadora a que MODEM o ruteador está conectado cada computadora, ó a que servidor, con su número de IP de cada equipo, étc. Indicando sobre el dibujo la ubicación física del equipo.** Otros datos para facilitar su localización **Pedir la información al Director de la ESFM, Rubén Mares Gallardo y al Subdirector Administrativo Adolfo Escamilla Esquivel de la ESFM**." (sic)

SEGUNDO.- Radicada que fue la solicitud número 1117100011406, en la Unidad de Enlace, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en fecha 21 de febrero de 2006 se procedió a turnarla a la Dirección de Cómputo y Comunicaciones por oficio SA/UE/711/06 por considerar que se trataba de un asunto de su competencia.

TERCERO.- Con fecha 22 de febrero de 2006 mediante oficio número DCyC/0490/2006 la Dirección de Cómputo y Comunicaciones contestó el requerimiento en los siguientes términos:

> "En respuesta a su oficio SA/UE/711/06 de fecha 21 de febrero de 2006, en el que se solicita información sobre la red de datos dentro de la ESFM, le informo que el detalle de esta información está clasificado como reservado de acuerdo a la clasificación registrada con fecha 6 de junio de 2005.

REQUISITOS DEL ARTÍCULO 32 RLFTAIPG	DATOS A LLENAR POR LA UNIDAD RESPONSABLE
RUBRO TEMÁTICO	Asignación de direcciones IP
UNIDAD RESPONSBLE	Dirección de Cómputo y Comunicaciones
FECHA DE CLASIFICACIÓN	6 de junio de 2005
FUNDAMENTO LEGAL	Artículo 13 fracción I de la LFTAIPG. Título Noveno del Código Penal de la Federación, Capítulo II Acceso Ilícito a Sistemas y Equipos de Informática
PLAZO DE RESERVA	3 Años
PARTE(S) DEL (LOS) EXPEDIENTES QUE SE RESERVA(N)	Direcciones IP

De acuerdo al análisis del fundamento legal con el cual la Dirección de Cómputo y Comunicaciones clasifica la información como reservada, esta Unidad de Enlace, considera que el fundamento legal correcto sería Artículo14, fracción I, LFTAIPG, Lineamiento 25º, artículos 210, 211, 211 bis, 211 bis1, 211 bis 2, 211 bis 3 del Código Penal Federal, por lo cual se pone a la consideración de los Miembros del Comité de Información la aplicación y corrección del precepto jurídico mencionado.

Derivado de lo anterior a continuación se transcriben los artículos Asimismo se transcriben los artículos 210, 211, 211 bis, 211 bis1, 211 bis 2, 211 bis 3 del Código Penal Federal:

"TITULO NOVENO
Revelación de secretos y acceso ilícito a sistemas y equipos de informática
CAPITULO I
Revelación de secretos

Artículo 210*.- Se impondrán de treinta a doscientas jornadas de trabajo en favor de la comunidad, al que sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento del que pueda resultar perjudicado, revele algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o puesto.*

Artículo 211*.- La sanción será de uno a cinco años, multa de cincuenta a quinientos pesos y suspensión de profesión en su caso, de dos meses a un año, cuando la revelación punible sea hecha por persona que presta servicios profesionales o técnicos o por funcionario o empleado público o cuando el secreto revelado o publicado sea de carácter industrial.*

***Artículo 211 Bis**.- A quien revele, divulgue o utilice indebidamente o en perjuicio de otro, información o imágenes obtenidas en una intervención de comunicación privada, se le aplicarán sanciones de seis a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa.*

Capitulo II
Acceso ilícito a sistemas y equipos de informática

***Artículo 211 bis 1**.- Al que sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cien a trescientos días multa. Al que sin autorización conozca o copie información contenida en sistemas o equipos de informática protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de tres meses a un año de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.*

***Artículo 211 bis 2**.- Al que sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa.*

Al que sin autorización conozca o copie información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cien a trescientos días multa.

***Artículo 211 bis 3**.- Al que estando autorizado para acceder a sistemas y equipos de informática del Estado, indebidamente modifique, destruya o provoque pérdida de información que contengan, se le impondrán de dos a ocho años de prisión y de trescientos a novecientos días multa. Al que estando autorizado para acceder a sistemas y equipos de informática del Estado, indebidamente copie información que contengan, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y de ciento cincuenta a cuatrocientos cincuenta días multa*."

CUARTO.- A través de la resolución de fecha 27 de febrero de 2006 se le notificó al solicitante la reserva de la información en términos del resultando anterior.

QUINTO.- Con fecha 20 de abril de 2006 el IFAI notificó el recurso de revisión recaído a la respuesta emitida por esta Casa de Estudios con número de expediente 859/06, mismo que fue contestado mediante los escritos de hechos y alegatos números SAD/UE/1349/06 y SAD/UE/1350/06 respectivamente.

SEXTO.- Con fecha 12 de mayo de 2006, el IFAI notificó los acuerdos de ampliación del periodo para resolver el Recurso de Revisión así como la fecha de desahogo para la Audiencia de Ley.

SEPTIMO.- En fecha 22 de mayo de 2006 se celebró la audiencia del recurso de revisión 859/06 en la cual compareció el Lic. Alberto Fernández Beltrán encargado de acuerdos de la Dirección de Cómputo y Comunicaciones, así como el Lic. Pedro V. Suárez Velásquez como Titular de la Unidad de Enlace mismos que se manifestaron en el siguiente tenor:

> "Acto seguido, el Lic. Alberto Fernández Beltrán manifestó que el documento como tal que fue solicitado por el recurrente no existe dentro de los archivos del Instituto y que solo cuenta con ciertos documentos que podrían atender la solicitud de información que motivó el recurso de revisión que nos ocupa. Asimismo indicó que en lo próximos días enviará un alcance a su escrito de alegatos en el que se explicará cuáles son esos documentos y si constituyen o no información clasificada conforme a lo establecido por la Ley Federal de Transparencia y acceso a la Información Pública Gubernamental."

OCTAVO.- Mediante oficio SAD/UE/1547/06 de fecha 2 de junio de 2006 y en cumplimiento a los acuerdos celebrados en la Audiencia de fecha 22 de mayo de 2006 se manifestó lo siguiente:

> "En relación al argumento de que no existe el documento tal y como fue solicitado por el particular, el Comité de Información del Ipn declaró mediante Resolución la inexistencia de la información en términos del artículo 46 de la LFTAIPG, misma que se anexa en copia simple al presente oficio y que se hará pública en página de transparencia de esta Casa de Estudios.
>
> Asimismo en cuanto a lo argumentado en la Audiencia en el sentido de que sólo se cuenta con ciertos documentos que podrían atender la solicitud de información que motivó el recurso de revisión que se contestó, me permito señalar que la Unidad Responsable mediante oficio número DCyC/1017/2006 de fecha 23 de mayo de 2006, que se anexa al presente manifestó:
>
> Que solo se cuenta con relaciones completas de los equipos, su dirección IP y el nombre del responsable del propio equipo" no obstante esta información es de carácter reservado conforme al artículo 13, fracción V de la LFTAIPG

Lineamiento vigésimo Cuarto, fracción I de los Lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en virtud de que el hacer público el detalle de las direcciones IP pone en riesgo la información que se maneja en cada una de ellas debido a que en el Instituto se trabaja bajo un esquema de direcciones IP estáticas. Al darse a conocer las direcciones IP es posible, desde la propia red del Instituto, acceder por medios no permitidos a un equipo particular y tomar el control del mismo con lo cual la información almacenada puede sustraerse. Cabe mencionar que el Instituto cuenta con equipos y sistemas de seguridad perimetral que nos protegen de ataques externos pero se esta expuesto al interior. Por lo que se reitera que el publicar el direccionamiento IP de los equipos conectados a la red institucional pone en un alto riesgo la información contenida en los equipos, que son responsabilidad del propio usuario.

NOVENO.- Con fecha 28 de agosto de 2006 el IFAI notificó a esta Casa de Estudios, la resolución recaída al recurso de revisión 859/06 en el siguiente tenor:

"PRIMERO. Con fundamento en los artículos 55, fracción V y 56, fracciones II y III de la Ley federal de transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

a) SE CONFIRMA la inexistencia del documento materia de la solicitud número de folio 1117100011406 en los términos y en atención a lo manifestado en el inciso a) del considerando octavo de la presente resolución
b) SE CONFIRMA la clasificación de la información a la que se refiere el inciso b) del considerando octavo de esta resolución, en atención a las razones y en los términos que en el mismo quedaron expuestos.
c) SE REVOCA la clasificación de la información a la que se refiere el inciso c) del considerando octavo de esta misma resolución y se instruye al sujeto obligado a que elabore la versión pública de los documentos señalados en ese mismo inciso, en los términos que en el mismo quedaron expuestos.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este H. Comité de Información es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29, fracción III y 45, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SEGUNDO.- Él Comité de Información, previo análisis del caso y habiéndose cerciorado de que los documentos con denominación "**relación de usuarios en la Escuela Superior de Física y Matemáticas que cuentan con un equipo conectado a la red**" son de carácter parcialmente reservado en virtud de que la red a la que se encuentran conectadas las computadoras, si bien cuenta con mecanismos de seguridad hacia el exterior, ello no le quita su vulnerabilidad, pues al no contar con mecanismos de seguridad que la protejan al interior la difusión de las direcciones IP, sumada a la ubicación física de las computadoras, podrían ocasionar que desde cualquier unidad académica del Instituto Politécnico Nacional se pudiera acceder de manera ilícita a los equipos o sistemas de cómputo y con ello, disponer de la información, alterarla, dañarla, borrarla e incluso sustraerla, lo cual configuraría los delitos de acceso ilícito a sistemas o equipos de informática del Estado previstos en el título noveno del Código Penal Federal.

En el presente caso la difusión de las direcciones IP proporcionaría a las personas mayores elementos para cometer los delitos de acceso ilícito a sistemas y equipos de informática previstos en el código Penal Federal, pues difundir esta información implicaría aumentar los riesgos de comisión de delitos contra las instituciones del estado.

Cabe señalar que en términos de lo dispuesto por la LFTAIPG es obligación de las autoridades no permitir el acceso a dicha información a través de medios legales como lo es el derecho de acceso a la información que reglamenta la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental máxime si dicho acceso implica la aportación de elementos adicionales para la comisión de los delitos.

Finalmente la publicidad de las direcciones IP, en nada contribuyen a la transparencia ni a la rendición de cuentas, pues no documentan la gestión gubernamental y sí implicaría un riesgo a uno de los principios jurídicos tutelados por la propia Ley: la prevención de los delitos, en específico, el de acceso ilícito a los sistemas y equipos de informática.

TERCERO.- En consecuencia, con apoyo en las consideraciones anteriores y con fundamento en los preceptos legales invocados en el Considerando Segundo, así como en los artículos 3, fracción VI, 13, fracción V, Lineamiento 24º fracción II, 45, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 27, 33. 70, fracción III, 72 y demás correlativos y aplicables del Reglamento de la Ley antes citada, se CONFIRMA el carácter del documento como parcialmente reservado.

Cabe señalar que éste Comité de Información actúa conforme a derecho al confirmar la clasificación con el carácter de reservada, en virtud de apegarse a lo establecido por el artículo Vigésimo Séptimo del Reglamento de la LFTAIPG que señala que al clasificar expedientes y documentos como reservados o confidenciales, se deberán tomar en consideración el daño que causaría su difusión a los intereses tutelados en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley en comento, mismo que quedó asentado en el considerando segundo.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se tiene como información parcialmente reservada la **relación de usuarios en la Escuela Superior de Física y Matemáticas que cuentan con un equipo conectado a la red.**

SEGUNDO.- En consecuencia, se previene a la Unidad de Enlace para que, en tiempo y forma, notifique al solicitante la disposición de la información solicitada en su versión pública y omítase la información clasificada como confidencial (consistente en dos fojas), en cumplimiento a los artículos 43 segundo párrafo de la LFTAIPG y 3 de los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas, por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.

TERCERO.- Publíquese la presente resolución en el sitio de internet del Instituto Politécnico Nacional en términos de los artículos 47 de la LFTAIPG y 60 del Reglamento de la LFTAIPG.

CUARTO. Notifíquese al particular, la presente resolución, por medio del Sistema Electrónico denominado SISI con fundamento en el artículo 46 de la LFTAIPG

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los integrantes del H. Comité de Información del Instituto Politécnico Nacional. Conste.

Dr. Mario A. Rodríguez Casas
Presidente del Comité de Información

C.P. Jorge Alberto Núñez Ledesma
Titular del Órgano Interno de Control

Lic. Pedro V. Suárez Velázquez
Titular de la Unidad de Enlace

Lic. Luis Antonio Ríos Cárdenas
Asesor "A"

Asesor "B"

Fernando Fuentes Muñiz
Asesor "C"

***Con fundamento en los artículos 30 de la LFTAIPG y artículo 57 del Reglamento de la LFTAIPG que establece que los asesores, serán funcionarios de apoyo, que asistirán a las sesiones con voz pero sin voto y cuya firma solo será para asentar su conocimiento**

AJAS/MGS
Acuerdo de comité determina reservada dibujo cableado Internet II